

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00303-00**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que, si bien la demanda reúne los requisitos necesarios según los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso para librar el mandamiento de pago deprecado, se halló que la sociedad demandada, según se consigna en su certificado de existencia y representación legal, se encuentra inmersa en un proceso de liquidación judicial que torna como improcedente su admisión.

Para el efecto, téngase en cuenta lo previsto en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, referentes a la imposibilidad de concurrencia de procesos como el incoado, de naturaleza ejecutiva, con procesos de reorganización empresarial y liquidaciones judiciales. Igualmente, será necesario considerar lo expuesto por la Corte Constitucional, quien ha expuesto al respecto que:

“Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior¹”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-773 de 2014.

Con base en lo anterior, y evidenciando, como se venía diciendo, la imposibilidad de dar trámite a la demanda interpuesta, esta se rechaza de plano, por lo que, en consecuencia, se remitirá a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en aras de que se incorpore al proceso de liquidación judicial al cual se halla sometida la sociedad EMCORP GROUP S.A.S.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 127 del 16-dic-2021

CARV